



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-1085-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 31/08/2018

PALABRAS CLAVE: validez de la elección; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MONICA ARA LI SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local 2017-2018, para elegir a la persona titular de la Gobernatura, así como a las y los integrantes del Congreso local y los Ayuntamientos del Estado de Morelos. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del IMPEPAC aprobó los “LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018”. El uno de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar diversos cargos, entre ellos, las Diputaciones locales en el Estado de Morelos. El ocho de julio, en atención a los resultados obtenidos, el IMPEPAC emitió el acuerdo mediante el cual declaró la validez y calificación de la elección de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, y otorgó las constancias respectivas. Inconformes con la asignación señalada, diversos partidos y personas, interpusieron recurso de inconformidad y juicios para la protección de derechos políticos electorales del ciudadano; en su oportunidad dicho Tribunal local resolvió confirmar el acto reclamado. La sentencia del tribunal local fue impugnada por diversos partidos y personas; en su oportunidad, la Sala Regional Ciudad de México integró, acumuló y resolvió en el expediente identificado

con la clave SCM-JRC-158/2018 y acumulados en el sentido de confirmar la resolución controvertida. Cabe precisar que el ahora recurrente no compareció ante esa instancia jurisdiccional. Inconforme con la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México, Everardo Villaseñor González interpuso recurso de reconsideración. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó, integrar y registrar el presente expediente, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; oportunamente, la Magistrada Ponente radicó en su ponencia el referido expediente.

En el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 25, 61, párrafo 1, inciso b); 62 párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, por las consideraciones siguientes: El artículo 25 de la Ley General de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios de Impugnación.

En este contexto, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualizaría en el supuesto de que la Sala Regional Ciudad de México hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, por tratarse de un medio extraordinario que procede para impugnar sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En consecuencia, esta Sala Superior, considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos precedentes, por lo que el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente y, en consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Se desecha de plano la demanda.